

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

| | |
|-----------------|-------------|
| Trimestre | 15 pesetas. |
| Semestre | 30 — |
| Annual | 60 — |

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 75 pts., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1,50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis *obono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobación de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Modificando los artículos 416, 480 y 481 del Código Penal

Publicada la Ley de 24 de enero de 1941 para la protección de la natalidad contra el aborto, así como otras disposiciones sucesivas en defensa de la institución familiar, preocupación fundamental del presente Régimen, se hace preciso concertar sus sanciones con aquellas otras que, vigentes en el Código, para la persecución de delitos análogos, resultan desproporcionadas por su leñidad con las nuevamente promulgadas. Tal sucede con el infanticidio definido en el artículo 416, cuya pena, a pesar de su mayor gravedad, quedaria equiparada a la del aborto y más singularmente con el abandono del niño, especificado en los artículos 480 y 481, en que pasaron desapercibidas al criterio del legislador modalidades de un profundo relieve jurídico, que es preciso recoger a los fines de una justicia eficaz y más exacta.

En atención a las precedentes consideraciones y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Los artículos del Código Penal que se mencionan a continuación, quedarán redactados del modo siguiente:

«Artículo 416. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito».

«Artículo 480. El abandono de un niño menor de 7 años por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, a menos que el hecho

fuere ejecutado por los padres o el tutor legal, en cuyo caso la pena será de prisión menor en su grado medio al máximo.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere causado la muerte del niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; pero si el culpable fuere el padre, la madre o el tutor legal del abandonado, se impondrá la pena de prisión mayor. Si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, se impondrá la misma de prisión menor en sus grados mínimo y medio, excepto si los culpables fueren las personas antes mencionadas, en cuyo caso serán castigadas con prisión mayor en su grado mínimo.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como correspondiente cuando constituyere otro delito más grave.

La mujer que para ocultar su deshonra abandone al hijo recién nacido, será castigada con arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo. Si a consecuencia del abandono sufriera el recién nacido grave enfermedad o lesión, la pena se impondrá en el grado máximo, y si muriere, la de prisión menor en su grado medio.

Las mismas penas se impondrán respectivamente a los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre realizaron el abandono».

«Artículo 481. El que teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la Autoridad en su defecto, será castigado con multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Si a consecuencia de la entrega se pusiere en peligro la salud o la moralidad del menor, se impondrá, además de la multa anterior, la pena de arresto mayor en sus grados medio al máximo».

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 11 de mayo de 1942.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 150, de fecha 30 de mayo de 1942).

Restableciendo en el Código Penal el delito de adulterio

Suprimido en la adaptación del Código Penal promulgado por la República el delito de adulterio, antes sancionado por todas nuestras Leyes penales, y considerado el matrimonio como un simple contrato fácilmente rescindible, ningún otro amparo quedaba al derecho del cónyuge ofendido, que la disolución del vínculo en el orden civil, con manifiesto agravio a la indisolubilidad del matrimonio consagrada por la moral cristiana y exigida por el mismo derecho positivo hasta entonces vigente.

Mas derogada con posterioridad la Ley del Divorcio, resultaba que aún ese derecho le quedaba anulado al cónyuge inocente, viniendo a quedar totalmente impune, al menos en el orden penal, un atentado tan grave contra la familia, primera en el orden de las instituciones sociales.

A remediar esta laguna de la Ley viene esta disposición, que no constituye, sin embargo, aquella rectificación fundamental de errores tradicionales en nuestras legislaciones pretéritas. Quizá fuera preciso el incluir un título especial que, abarcando todos los delitos contra el orden familiar, desenvuelva sistemáticamente preceptos que hoy aparecen sueltos en los más diversos apartados del Código y en algunas otras disposiciones especiales; identificar en su esencia, sin perjuicio de distinguir en sus sanciones el adulterio de ambos cónyuges, idéntico en su esencia aunque diverso por la gravedad del daño mucho mayor en la infidelidad de la esposa, sin descuidar tampoco la categoría social de este delito que, sobrepasando la esfera del honor privado, llega a herir las más sagradas exigencias sociales.

Mas ello implica, al mismo tiempo, la necesidad de rectificar en buena parte las Leyes civiles que regulan el matrimonio y singularmente en este caso el artículo 105 del Código, basado en idénticos prejuicios que del Derecho Romano pasaron a nuestras viejas Leyes, singularmente a las Partidas, y agravados luego por el sentido laicista del Código napoleónico, patrón de muchas de nuestras instituciones jurídicas.

En espera de tales rectificaciones y ante la necesidad de impedir que prevalezca un instante más el criterio impunitista del Código de la República, se dicta esta disposición, en la que solamente se han introducido algunas modificaciones que, aconsejadas por la jurisprudencia, convenía introducir urgentemente en el Código.

Y en su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. En el título X del libro segundo del Código Penal se incluirán las siguientes adiciones:

CAPITULO VI

Adulterio.— Artículo 446 bis a).—La mujer adúltera será castigada con prisión menor.

En igual pena incurrirá el correo de la adúltera si supiere que ésta es casada.

Artículo 446 bis b). No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio o perdonado a cualquiera de ellos.

Artículo 446 bis c). El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta a su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Artículo 446 bis d). La ejecutoria, en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposición de la pena.

Artículo 446 bis e). El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal, o notoriamente fuera de ella, será castigado con prisión menor.

La manceba será castigada con la misma pena o con la de destierro.

Lo dispuesto en los artículos 446 bis b) y 446 bis c) es aplicable al caso de que se trata en el presente.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 11 de mayo de 1942.—Francisco Franco.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 150, de fecha 30 de mayo de 1942).

Ministerio de Hacienda**ORDEN**

Señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante el mes de junio de 1942.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial fecha 21 de junio de 1940, inserto en el *Boletín Oficial del Estado* de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de junio, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de 257 enteros y 70 centésimas por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1942.—Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 150, de fecha 30 de mayo de 1942).

Ministerio de Trabajo**ORDEN**

Prorrogando para el presente año las condiciones laborales establecidas para la campaña de recolección de cereales por las Ordenes de 27 de mayo, 2, 3, 23, 26 y 30 de junio de 1941, para las jurisdicciones de las Delegaciones regionales de Trabajo de Madrid, Toledo, Valladolid, Burgos, Zaragoza, Murcia, Málaga, Badajoz y Oviedo.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, vistos los informes de los organismos del Estado y sindicales competentes y a propuesta de esa Dirección General,

Este Ministerio ha acordado rijan en la campaña de recolección de cereales del presente año, en las provincias comprendidas dentro de la jurisdicción de las Delegaciones regionales de Trabajo de Madrid, Toledo, Valladolid, Burgos, Zaragoza, Murcia, Málaga, Badajoz y Oviedo (esta última, respecto a la provincia de León), las mismas condiciones laborales establecidas en la campaña anterior por Ordenes ministeriales de 27 de mayo, 2, 3, 23, 26 y 30 de junio de 1941, con la modificación de que los pagos que se hagan en especie a los trabajadores se ajusten a las nuevas disposiciones que sobre el particular ha dictado el Servicio Nacional del Trigo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de mayo de 1942.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 150, de fecha 30 de mayo de 1942).

SECCION QUINTA

Núm. 2.370

Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Joaquín Gargallo la instalación y funcionamiento de una fábrica de galletas y tres motores en la calle de Madre Sacramento, núm. 33, con destino a su industria de fábrica de galletas, se

abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Macario Sánchez la instalación y funcionamiento de un motor de 2 HP. en la calle de Miguel Servet, núm. 24, con destino a su industria de fábrica de baldosas, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Habiendo solicitado D. Manuel Millán la instalación y funcionamiento de un motor de 2 HP. en la calle de San Pablo, núm. 158, con destino a su industria de taller de tornería de madera, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el art. 217 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 22 de mayo de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.

Núm. 2.466

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Hasta el día 8 de junio de 1942, a las doce de la mañana, pueden presentarse proposiciones en pliego cerrado para el concurso de adjudicación de la concesión administrativa que permita explotar el servicio de los baños públicos en el río Ebro, y el de ambigú, como anexo de aquél, durante la temporada de 15 de junio a 20 de septiembre del corriente año.

Las proposiciones se presentarán en papel de la clase 6.^a (4'50 pesetas, o su equivalente) y reintegradas con un sello municipal de 1'50 pesetas.

Tipo de licitación en alza, 3.000 pesetas.

Fianza provisional, 500 pesetas; definitiva, 1.000.

Horas para constituir el depósito provisional en la Caja municipal, de diez a doce y media.

El pliego de condiciones y demás antecedentes están de manifiesto en la Sección de Hacienda del Ayuntamiento, por las mañanas, de once a una.

Zaragoza, 1.^o de junio de 1942.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Enrique Ibáñez.

Núm. 2.469

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio comunica a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que, de acuerdo con el Sindicato Nacional Textil, ha resuelto fijar los precios siguientes del hilo sisal para agavillar:

Precio de venta en fábrica

100 pesetas fardo de seis ovillos, con un peso total de 18'75 kilogramos.

Precio de venta al agricultor

112 pesetas fardo de seis ovillos, con un peso total de 18'75 kilogramos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 1.^o de junio de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 2.470

DIRECCION TECNICA DE CONSUMO
Y RACIONAMIENTO

CIRCULAR NUM. 361

Envases de vidrio para leche condensada

De acuerdo con la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, esta Comisaría General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha resuelto lo siguiente respecto a precio y envasado de leche condensada:

Quedan autorizadas las fábricas de leche condensada que carezcan de hojalata para envasar dicho artículo a utilizar como envases el vidrio.

La fabricación de leche condensada se ajustará a las siguientes condiciones mínimas de calidad señaladas en la circular núm. 177 de esta Comisaría General:

Peso neto por frascos, 370 gramos.

Materia grasa, 8 por 100.

Grado de concentración, 2'6 a 2'7.

Viscosidad o extracto seco, 22 por 100.

El precio de venta sobre vagón estación destino de la leche condensada envasada en frascos de vidrio será de 2'621 pesetas el frasco de 370 gramos, peso neto, incluido el 10 por 100 de usos y consumos y la parte alcuotada del embalaje de madera que le corresponda.

El precio de venta al público será de 2'85 el frasco de 370 gramos, peso neto, siendo los impuestos municipales a cargo del público.

Sobre estos precios, el fabricante cargará el valor del envase de vidrio estimado por el mismo, y de tal forma que al devolver el consumidor el frasco de vidrio y reintegrarse su valor nunca le cueste la leche condensada comprada a precio superior al fijado de 2'85 pesetas peso neto, por frasco, haciendo constar el valor del envase en la etiqueta de cada frasco, para que el consumidor tenga opción al reintegro de su importe cuando devuelva el envase en condiciones de nuevo uso.

Quedan autorizadas las fábricas, cuando suministren a hospitales o establecimientos benéficos, a envasar, si lo estiman conveniente, en frascos de cabida múltiple de 370 gramos, siendo el precio de su contenido neto proporcional al señalado anteriormente.

Madrid, 7 de mayo de 1942.—El Comisario General, Rufino Beltrán.

Núm. 2.468

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Precios de la alfalfa y veza en verde

En relación con los precios publicados por esta Delegación en la Prensa del día 26 de mayo pasado para la alfalfa y veza en verde, se pone en conocimiento general que quedan rectificadas en la forma siguiente:

Alfalfa.—Hasta 12 pesetas los 100 kilogramos.

Veza.—Hasta 20 pesetas los 100 kilogramos.

Estos precios comenzarán a regir a partir de la fecha de la presente orden, subsistiendo todas las demás condiciones indicadas en la nota anterior.

Zaragoza, 1.º de junio de 1942.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 2.464

Jefatura Agronómica de Zaragoza

Precios de la harina y del pan que han de regir en esta provincia en el mes de junio

Por el Ilmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos y Transportes ha sido aprobada la propuesta hecha de los precios de la harina y del pan que han de regir en esta provincia durante el mes de junio, fijándose el precio de la harina del tipo 90 por 100 en 110.52 pesetas los 100 kilogramos, puesta en fábrica y sin envase y señalándose para el pan los precios que a continuación se indican:

Precios del pan para la capital:

| | |
|-------------------------|---------------|
| Piezas de 80 gramos.... | 0'10 pesetas. |
| Id. de 100 id..... | 0'15 id. |
| Id. de 150 id..... | 0'20 id. |

Para pueblos mayores de 5.000 habitantes

| | |
|------------------------|---------------|
| Piezas de 80 gramos... | 0'10 pesetas. |
| Id. de 100 id..... | 0'15 id. |
| Id. de 150 id..... | 0'20 id. |

Para pueblos menores de 5.000 habitantes

| | |
|------------------------|---------------|
| Piezas de 80 gramos... | 0'10 pesetas. |
| Id. de 100 id..... | 0'15 id. |
| Id. de 150 id..... | 0'15 id. |
| Id. de 450 id..... | 0'50 id. |

Zaragoza, 1.º de junio de 1942.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

MARA

Núm. 2.461

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento nacional de Mara (Zaragoza);

Hace saber: Que el día 5 del próximo mes de junio, durante las horas de once a dos y de cuatro a seis, se cobrará en esta Casa Consistorial el segundo trimestre del repartimiento general de utilidades corriente, en período voluntario, así como atrasos de años anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento de hacendados vecinos y forasteros.

Mara, 30 de mayo de 1942.—El Alcalde, Clemente Peiro.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados municipales

Núm. 2.459

UTEBO

Cédula de citación

D. Alfonso Artazos Moliner, Juez municipal de Utebo;

Por el presente se cita de comparecencia para ante este Juzgado municipal, el día 20 de junio actual, a las doce de la mañana, a los denunciados Antonio Huelves Velasco, natural de Arganda del Rey, vecino de Madrid, de 16 años, con domicilio en Doña Sabina, núm 17, y Mariano Relaño Zúñiga, de 14 años, natural de Sigüenza, ambos en ignorado paradero, para asistir al juicio de fatlas contra los mismos por robo de ventiocho sacos vacíos al vecino de Monzalbarba don Timoteo Fernández Illera, apercibiéndoles que de no comparecer les seguirá el perjuicio a que haya lugar.

Utebo, uno de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—El Juez municipal, Alfonso Artazos.—El Secretario, José García.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.475

«Banco Zaragozano», Zaragoza

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito voluntario siguientes:

Núm. 1, de pesetas nominales 7.000, en catorce obligaciones Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro 6 por 100, 1927.

Núm. 3, de pesetas nominales 4.000, en cuatro títulos Deuda Perpetua Exterior 4 por 100, emisión 1924.

Núm. 13, de pesetas nominales 1.000, en dos cédulas Banco Hipotecario de España 4 por 100.

Núm. 27, de pesetas nominales 5.000, en diez acciones Banco Zaragozano, emisión 1928.

Núm. 48, de pesetas nominales 5.000, en un título Deuda Interior 4 por 100.

Núm. 59, de pesetas nominales 5.000, en diez acciones Banco Zaragozano, emisión 1928.

Núm. 71, de pesetas nominales 15.000, en treinta acciones Banco Zaragozano, emisión 1931, a favor de D. Antonio o Flora Lacosta Malo, expedidos por nuestra Sucursal de Belchite.

Se anuncia para que en caso de que alguna persona se crea con derecho se sirva presentarse en estas oficinas (Coso, 47 y 49).

Transcurridos treinta días a partir de la publicación de este anuncio, se considerarán anulados, procediéndose a expedir duplicados de los mismos, quedando esta entidad exenta de toda responsabilidad.

Zaragoza, 1.º de junio de 1942.—El Consejero-Secretario, Salustiano Lon Laga.